

INFORME N° 162 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre a la aplicación de la sanción de multa prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, referida al incumplimiento de la obligación de someter las mercancías a control no intrusivo en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 082-2011/SUNAT/A Procedimiento Específico INTA-PE.00.13, Inspección No Intrusiva, Inspección Física y Reconocimiento Físico de Mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en adelante Procedimiento INTA-PE.00.13.
- Decreto Supremo N° 133-3013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANALISIS:

1. ¿Para efectos de la configuración de la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, existe diferencia entre la denominación de control no intrusivo e inspección no intrusiva?

El inciso j) del artículo 16° de la LGA establece como obligación de los operadores de comercio exterior "Someter las mercancías a **control no intrusivo** a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional; y en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la misma Ley se establece como infracción sancionable con multa cuando los operadores de comercio exterior "No sometan las mercancías al **control no intrusivo** a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional".

Asimismo, en el artículo 165° la LGA contempla a la "inspección" como una especie de acción dentro del género "acciones de control" que la Administración Aduanera está facultada a adoptar en ejercicio de la potestad aduanera, es decir, debe entenderse entonces que toda inspección constituye legalmente una acción de control.

En ese mismo sentido, el último párrafo del artículo 166° al hacer alusión a la inspección no intrusiva, está refiriéndose a la acción de control no intrusivo¹.

Como desarrollo de dicho control no intrusivo, se expide el Procedimiento INTA-PE.00.13 cuyo objetivo es establecer las pautas a seguir para la inspección no

¹ Artículo 166°.- Verificación

La autoridad aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, podrá:

(...)

La Administración Aduanera determinará los casos en que la **inspección no intrusiva** constituye el examen físico de las mercancías.



intrusiva e inspección física de mercancías en contenedores y reconocimiento físico de mercancías que ingresan al país por los terminales portuarios del Callao.

Precisamente, en el mencionado Procedimiento se define a la acción de inspección no intrusiva de las mercancías como la *"Acción de control realizada por la autoridad aduanera mediante la utilización de sistemas tecnológicos que permitan visualizar y analizar a través de imágenes las mercancías"*.

En consecuencia, para efectos de la configuración de la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, consideramos que las denominaciones de control no intrusivo y de inspección no intrusiva deben ser entendidas en el mismo sentido.

2. ¿La comunicación electrónica realizada mediante el Portal WEB de la SUNAT para someter la mercancía a control no intrusivo al no generar constancia de recepción, es válida para determinar la comisión de la infracción del numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA en caso de incumplimiento?

Al respecto, esta Gerencia en el Memorándum N° 032-2014-SUNAT/4B4000 y en el Informe N° 61-2014-SUNAT/4B4000 ha señalado que las formas de comunicación de la selección de inspección no intrusiva contempladas en el numeral 2 del rubro VII del Procedimiento Especial INTA-PE.00.13, entre las que se encuentra la realizada mediante el Portal Web de la SUNAT, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 104° del Código Tributario para los actos de notificación, por lo que las referidas comunicaciones carecen de efectos jurídicos y no son legalmente válidas a efecto de imputar la aplicación de sanciones a los operadores de comercio exterior.

Asimismo, mediante el Informe N° 36-2015-SUNAT/5D1000 se precisó que la inspección no intrusiva es un acto administrativo de mero trámite, que debe reunir los requisitos de validez del artículo 3° de la LPAG, salvo el de motivación según lo dispuesto por el numeral 6.4.1 del artículo 6° de la LPAG; siendo exigible la obligación el día de la recepción de la comunicación electrónica, **siempre que se tenga constancia de este acto.**

Por otro lado, con el Informe N° 41-2015-SUNAT/5D1000 se señaló que la Administración Aduanera puede disponer a través de un procedimiento que la comunicación electrónica de las acciones de control extraordinario se realice en el buzón electrónico ubicado en el SOL, previa validación del área informática correspondiente.

En ese sentido, de los pronunciamientos emitidos se desprende que la comunicación realizada mediante el Portal Web de la SUNAT no cumple con los requisitos señalados en el artículo 104° del Código Tributario, siendo que como se señaló en el Informe N° 41-2015-SUNAT/5D1000, una forma válida para efectuar la mencionada notificación sería a través del uso del buzón SOL del operador de comercio exterior, por lo que sería conveniente su implementación, según se señala en el mismo informe.

3. ¿La mencionada comunicación por el Portal Web tiene eficacia inmediata desde que es dispuesta por la Administración Aduanera y por tanto es exigible la obligación de pasar control no intrusivo una vez comunicada?

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral precedente, carece de sentido emitir pronunciamiento en relación a la presente consulta.



4. ¿Considerando que los Informes N°s 36-2015-SUNAT/5D1000 y 41-2015-SUNAT/5D1000 contradicen al Informe 61-2014-SUNAT/4B4000, es necesario que la Gerencia Jurídica Aduanera precise el periodo de inaplicación de la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA?

Debemos reiterar lo indicado en la consulta 2 del presente, en cuanto a que el Informe N° 36-2015-SUNAT/5D1000 precisa que la inspección no intrusiva es un acto administrativo de mero trámite exigible como obligación el día de la recepción de la comunicación electrónica, siempre que se tenga constancia de este acto.

Así mediante el Informe N° 41-2015-SUNAT/5D1000 esta Gerencia señaló de manera complementaria que una forma válida para efectuar la mencionada notificación sería a través del uso del buzón SOL del operador de comercio exterior, cuestión que debía ser procedimentada e implementada previa validación del área informática correspondiente.

Sobre el particular, esta Gerencia ha elaborado un proyecto de modificación del Procedimiento INTA-PE.00.13 mediante el cual se plantea la utilización del buzón SOL como forma válida y mandatoria para efectuar la comunicación de la selección a control no intrusivo, propuesta que se encuentra en proceso de evaluación por la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero².

En consecuencia, en tanto no se realice la implementación de esta modalidad de comunicación en el buzón SOL, no resultará aplicable infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

5. ¿Cuál es el momento de la configuración de la infracción por no presentar las mercancías a control no intrusivo, toda vez que no se encuentra establecido en la norma el plazo para que el operador cumpla con dicha obligación?

En efecto, la LGA, su Reglamento y el Procedimiento INTA-PE.00.13 no establecen norma alguna que precise el momento en el que se configura la infracción por no presentar las mercancías a control no intrusivo, ni el plazo para que el operador de comercio exterior cumpla con dicha obligación, no correspondiendo por la vía de la absolucón de consultas hacer precisiones de carácter normativo.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe apreciarse que con respecto a acciones de control como la presente, el artículo 226° del RLGA señala que **se inician desde el momento en que la autoridad aduanera lo dispone con la comunicación que realiza al responsable de las mercancías**³.

Complementariamente, el numeral 3) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.13 regula el traslado de los contenedores al Complejo aduanero señalado:

"Las mercancías deben ser sometidas a inspección no intrusiva antes de su ingreso a los almacenes aduaneros, quienes no deben recepcionar mercancías seleccionadas que no han sido sometidas a dicho control."

Se entiende que la inspección no intrusiva debe ser realizada desde el momento en que la autoridad aduanera lo dispone con la comunicación al responsable de las mercancías, hasta antes de su ingreso a los almacenes aduaneros, para cuyo efecto

² Remitida con Memorandum N° 142-2016.SUNAT/5D1000 de fecha 03.05.2016

³ Siempre que se tenga constancia de este acto.



incluso en el siguiente numeral 4) establece la ruta por la cual deben ser trasladadas las mercancías al Complejo aduanero desde su salida del terminal portuario, con lo cual queda acotado el período de tiempo para cumplir con la inspección.

6. ¿Es exigible a los almacenes aduaneros la obligación del numeral 3 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.13 de no recibir mercancías seleccionadas que no han sido sometidas al control no intrusivo, considerando que no se encuentra regulada en la LGA?

Sobre el particular, se aprecia que en el citado numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.13, al establecer hasta cuándo debe realizarse la inspección no intrusiva, señala que los almacenes aduaneros no deben recibir mercancías seleccionadas que no han cumplido con ser sometidas a dicho control.

En ese sentido, precisamente por tratarse de una obligación procedimental, entendemos que se encuentra válidamente recogida en el Procedimiento INTA-PE.00.13, dentro de las facultades otorgadas en la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA⁴.

No obstante, es preciso considerar que el incumplimiento de dicha obligación no se encuentra regulada como infracción ni cuenta con el correlato de una sanción, por lo que en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, según el cual para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes previamente a su realización, sin que sea posible en vía de interpretación extensiva aplicar sanciones a supuestos distintos a los señalados en la ley.

7. Conforme lo previsto en el procedimiento de control no intrusivo, el responsable de someter las mercancías a dicho control, puede ser el dueño o consignatario, despachador de aduana o depósito temporal, no quedando claramente determinado la forma de evaluar la responsabilidad para cada caso en concreto, por lo que resulta necesario se sirva emitir opinión que permita delimitar responsabilidades para cada caso en concreto

Al respecto cabe relevar, que el numeral 8 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.13, señala lo siguiente:

"El dueño o consignatario; despachador de aduana o depósito temporal que retira los contenedores del terminal portuario es responsable de someter las mercancías a la inspección no intrusiva; excepto en los casos de mercancías correspondientes a declaraciones asignadas a canal de control verde o naranja, que se encuentren en un depósito temporal intraportuario, en los cuales el responsable es el despachador de aduana."

En consecuencia las responsabilidades de los operadores de comercio de someter las mercancías a control no intrusivo deberán ser evaluadas ciñéndose para tal efecto a las circunstancias de cada caso en concreto, no pudiendo ser determinadas a priori desde esta Gerencia Jurídica Aduanera.

⁴ "Primera.- La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad."



IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. Para efectos de la configuración de la infracción prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, consideramos que las denominaciones de control no intrusivo y de inspección no intrusiva deben ser entendidas en el mismo sentido.
2. La comunicación mediante el Portal Web de la SUNAT no cumple con los requisitos del artículo 104° del Código Tributario, por lo que se recomienda la implementación de su notificación a través del buzón SOL del operador de comercio exterior.
3. No existe contradicción entre lo señalado en los Informes N°s 36-2015-SUNAT/5D1000 y 41-2015-SUNAT/5D1000 y el Informe 61-2014-SUNAT/4B4000, siendo que más bien lo complementan y precisan.
4. La inspección no intrusiva debe ser realizada desde el momento en que la autoridad aduanera lo dispone con la comunicación al responsable de las mercancías, hasta antes de su ingreso a los almacenes aduaneros.
5. Es exigible a los almacenes aduaneros la obligación del numeral 3 de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.13 de no recibir mercancías seleccionadas que no han sido sometidas al control no intrusivo.
6. Las responsabilidades de los operadores de comercio de someter las mercancías a control no intrusivo deberán ser evaluadas ciñéndose a los alcances del numeral 8 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.13, según la circunstancias de cada caso.

Callao, 27 SET. 2016



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0281-2016
CA0356-2016
CA0357-2016
CA0358-2016
CA0359-2016
CA0360-2016
CA0361-2016

MEMORÁNDUM N° 343 -2016-SUNAT/5D1000

SUNAT INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO		
29 SET. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
		<i>[Firma]</i>

A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Control no intrusivo

REF. : Memorándum Electrónico N° 00021-2016-3D6300

FECHA : Callao, **27 SET. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita la opinión de esta Gerencia sobre la aplicación de la sanción de multa prevista en el numeral 8, inciso a) del artículo 192° de la LGA, referida al incumplimiento de la obligación de someter las mercancías a control no intrusivo en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 62-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

[Firma]
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0281-2016
CA0356-2016
CA0357-2016
CA0358-2016
CA0359-2016
CA0360-2016
CA0361-2016

